



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Delegación Provincial Electoral del Guayas en la Av. 24 de Julio No. 608 y San Lorenzo, del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;
- Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta

solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 43
Fecha: 27-07-2015

Página 205 de 310

exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, el 19 de junio del 2015, a las 12h12, la señora Blanca Flor Ochoa Calle, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas;

Que, el 23 de junio del 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante Notificación N° 0002-23-06-2015, dio a conocer al señor Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, que la señora Blanca Flor Ochoa Calle, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole una copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, el 2 de julio del 2015, a las 10H21, dentro del término establecido, el señor Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, entregó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, su respectiva impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentación de respaldo;

- Que,** el 10 de julio del 2015, a las 13H06, se recibe en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la documentación relativa a la petición de revocatoria de mandato presentada en contra del señor Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas;
- Que,** la señora Blanca Flor Ochoa Calle, en la parte pertinente de su solicitud de revocatoria, manifiesta lo siguiente: *“(..). Cúmpleme comunicarle a usted y a los miembros del Consejo Nacional Electoral que acertadamente dirige, el Derecho Constitucional de presentar la solicitud del debido PROCESO DE REVOCATORIA, del ejercicio de poder del CONCEJAL PRINCIPAL DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR/GUAYAS, Sr. CARLOS ALEXANDER MEJÍA MOREIRA, de los Registros del MOVIMIENTO CREO- LISTAS 21, por incumplimiento del PLAN DE TRABAJO, incumplimiento a las DISPOSICIONES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, y demás obligaciones que establece la Ley en el ejercicio de sus funciones(..)”*;
- Que,** el señor Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, impugnó dicha solicitud argumentando en la parte pertinente lo siguiente: *“(..). Por los razonamientos constitucionales y legales esgrimidos, solicito que la solicitud de revocatoria de mandato presentada por Blanca Flor Ochoa Calle, se califique y se la declare inadmisibile; además que por los antecedentes expuestos en el escrito de revocatoria de mandato se me deja a salvo el derecho a reclamar por cuerda separada mi reparación integral-material e inmaterial- por las afirmaciones esgrimidas por el legitimado activo, las mismas que lesionan el derecho a mi integridad personal el cual está garantizado por el Art. 66 numeral 3 constitucional, esto en razón de que la señora Blanca Flor Ochoa Calle se ha dedicado a la ingrata tarea de difundir por el Cantón y la*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Parroquia, su escrito de revocatoria de mandato y su contenido, lo cual a la postre constituye entre otros aspectos una difamación (...)”;

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como de los funcionarios de quienes se pretende la revocatoria. Por lo que, se debe analizar los siguientes aspectos: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por la señora Blanca Flor Ochoa Calle, en contra del concejal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el día **19 de junio del 2015**, a las **12H12**, en consecuencia, **se encuentra dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 15 de mayo del 2014; por tanto, se desprende que la solicitud se realizó luego del primer año y antes del último año de ejercicio de sus funciones. b) **La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: b.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.** La peticionaria hace referencia al incumplimiento de varios aspectos del plan de trabajo presentado por el concejal Carlos Alexander Mejía Moreira, relacionados con: a) Controlar el manejo de los recursos económicos, humanos y materiales; b) Crear, mejorar reformar las políticas públicas inherentes al GAD; c)Elaborar la ordenanza para regular el manejo de desechos sólidos; d) Mejorar la atención a los

ciudadanos y en un 60% contribuir a dar atención gratuita en temas de violencia intrafamiliar y de género e) Dinamizar el Consejo Cantonal de Salud; entre otros aspectos. Al respecto, se debe señalar que la proponente manifiesta que de los puntos detallados en la petición presentada, no se ha dado cumplimiento con el ofrecimiento presentado en el plan de trabajo de la autoridad cuestionada al momento de presentar su candidatura; no obstante, una vez revisado el plan de trabajo del concejal del cantón Simón Bolívar, en donde se establecen y detallan las propuestas para su período de gestión, en el mismo se estima varios plazos según la gestión a realizar, para la ejecución de sus propuestas. De los documentos anexados a la impugnación presentada por el concejal del cantón Simón Bolívar, consta la documentación referente a los temas que según la proponente de la revocatoria ha incumplido la autoridad cuestionada. Sin embargo, la proponente dentro de su formulación no presenta evidencia clara, concordante y suficiente que permita deducir al Consejo Nacional Electoral, la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con la norma invocada en la petición. **b.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.** De la lectura de la argumentación se desprende que la proponente afirma que la autoridad cuestionada ha incumplido las disposiciones relativas a la participación ciudadana, siendo el objetivo de la participación ciudadana la intervención en las acciones y en la gestión de las actividades que realizan las autoridades en el cumplimiento de sus funciones y que son de interés común de la sociedad; sin embargo, dentro de su petición no presenta documentación o prueba alguna que determine el incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana. c) **Si la proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. c.1)**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Comprobación de la identidad de la proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación. Respecto de su identidad, la proponente Blanca Flor Ochoa Calle, adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, revisado los registros se desprende que la peticionaria **NO** registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. **c.2) Que la proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.** Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o desarrollado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. La peticionaria **NO** consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013, ni del 23 de febrero del 2014. Revisados los registros se pudo verificar que la peticionaria no ha presentado a más de la solicitud de revocatoria, otra petición en el mismo sentido, tanto en la Delegación Provincial Electoral del Guayas como en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. **c.3) Que la peticionaria conste inscrita en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** Revisados los registros consta que la proponente registró su domicilio electoral para las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014, en la provincia del Guayas, cantón Simón Bolívar, parroquia Lorenzo Garaicoa, Junta 6 F. **c.4) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.** La señora

Blanca Flor Ochoa Calle, motiva su petición en el supuesto incumplimiento por parte de la autoridad cuestionada del plan de trabajo presentado en varios aspectos; además, del incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana, analizados anteriormente;

Que, las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso la peticionaria señora Blanca Flor Ochoa Calle, incumple con los siguientes requisitos establecidos en la normativa antes referida: No motiva su petición de una forma clara, precisa y justificada, pues no es suficiente la sola enunciación de supuestos incumplimientos en el plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada, y el incumplimiento referente a las disposiciones relativas a la participación ciudadana; sino que se debe respaldar documentadamente las afirmaciones realizadas, pues resulta indispensable que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, no puede



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

determinar que la motivación efectuada se adecue a las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada;

Que, con informe No. 0278-CGAJ-CNE-2015, de 24 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato**, presentada por la señora Blanca Flor Ochoa Calle, en contra del señor Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia de Guayas, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 y e innumerado a continuación del artículo 25, numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0278-CGAJ-CNE-2015, de 24 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por la señora Blanca Flor Ochoa Calle, en contra del señor Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de

Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a la señora Blanca Flor Ochoa Calle, en el correo electrónico crisri_1965@hotmail.com; al ingeniero Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, a través de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en la Av. 24 de Julio No. 608 y San Lorenzo, del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;
- Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de

elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

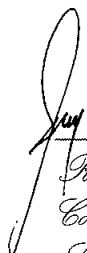
Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 43
Fecha: 27-07-2015

Página 219 de 310

la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incursos en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incursos en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, el 19 de junio del 2015, a las 12h11, la señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Julio César Escala Jordán, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas;

Que, el 23 de junio del 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el doctor Alberto Lucero Avilés, Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante Notificación N° 0003-23-06-2015, dio a conocer al señor Julio César Escala Jordán, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, que la señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole una copia de la solicitud y otorgándole el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, el 2 de julio del 2015, a las 09H58, dentro del término establecido, el señor Julio César Escala Jordán, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, entregó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, su respectiva impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentación de respaldo;

Que, el 10 de julio del 2015, a las 13H06, se recibe en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la documentación relativa a la petición de revocatoria de mandato presentada en contra del señor Julio César Escala Jordán, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas;

Que, la señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, en la parte pertinente de su solicitud de revocatoria, manifiesta lo siguiente: "(...) De todo lo manifestado, AL DESPLEGAR, EL PRESENTE PLAN de TRABAJO, PRESENTADO en el CNE/GUAYAS, POR El Concejal Principal, JULIO CÉSAR ESCALA JORDÁN, de los requisitos del Movimiento Alianza País, Listas 35, el cantón Simón Bolívar, del cual se señala en el actual Plan de Gobierno: NO EXISTE, a la actualidad, NINGUN INFORME PÚBLICO MENSUAL, de "todo lo que se menciona en proponer territorios de gestión democrática, espacios para el desarrollo económico y productivo, etc, etc" , Ejecutados por el Sr. Julio César Escala Jordán, CONCEJAL PRINCIPAL DEL CANTÓN SIMÓN BOLIVAR, de la actual administración municipal, Ni tampoco constan las Actas establecidas y Certificadas de las Sesiones del Concejo del GAD Cantonal Municipal de Simón Bolívar, en que supuestamente ha realizado durante el periodo de gestión, desde su posesión en mayo 2014 hasta el primer año de labores, con las

respectivas fechas y firmas de responsabilidades, PEOR AUN EXISTE, UN INFORME EMITIDO, AL PUEBLO EN GENERAL, NI AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, tal como indican las Actas de las Asambleas Cantonales del cantón Simón Bolívar, presididas y dirigidas por el Sr. Jimmy Guerrero y vocales respectivos, Certificadas por el Consejo de Participación Ciudadana Provincial del Guayas, de todo lo que se menciona en el Plan que se adjunta con la Copia Certificada por Consejo Nacional Electoral, del presente Plan de Gobierno en su Pág. 6, dónde por Obligación de sus haberes y deberes debería exponer la Fiscalización de las supuestas obras realizadas como del cuadro General de las Comisiones del GAD Municipal del cantón Simón Bolívar, en su haber; a.-) Comisión del Planeamiento, Urbanismo, y Obras Pública, b.-) Comisión de Servicios Financieros que incluye, Presupuesto, Impuestos, Tazas y Contribuciones, Deuda Pública, Suministros y Enseres Municipales, c.- Comisión de Igualdad de Género, d.-) Comisión Especial de Límites, e.-) Comisión de Festejos, f.-) Afines, g.-) Comisión de Legislación, como también emitir el respectivo informe mensual al pueblo en general y en especial al Consejo de Participación Ciudadana del Cantón Simón Bolívar, de la comisión que dirige, a saber; Comisión de Servicios Financieros que incluye, Presupuesto, Impuestos, Tazas y Contribuciones, Deuda Pública, Suministros y Enseres Municipales, PRESIDENTE: Julio Escala Jordán, Rodolfo Vargas y Carlos Mejía Moreira (...);

Que, el señor Julio César Escala Jordán, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, impugnó dicha solicitud argumentando en la parte pertinente lo siguiente: "(...) la señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, no está habilitada como legitimada activa para proponer la revocatoria de mandato en contra de la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Baba , por no haber demostrado los requisitos que lo habilitan tal



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

como se deja expuesto en el presente acápite (...) Queda demostrado que sobre la base de sostener hechos alejados de una motivación tal como se exige para estos casos, la Señora Ivonne Catherine Vargas Fernández ha, enfatizado una mala fe en su actuar, el mismo que no se adecua por el Art. 722 del Código Civil tal como queda demostrado”. “(...) Por las razones constitucionales y legales esgrimidos, solicito que la solicitud de revocatoria de mandato presentada por Ivonne Catherine Vargas Fernández, no se la califique y se la declare inadmisibile; además que por los antecedentes expuestos en el escrito de revocatoria de mandato se me deja a salvo el derecho a reclamar por cuerda separada mi reparación integral – material e inmaterial- por las afirmaciones esgrimidas por el legitimado activo, las mismas que lesionan el derecho a mi integridad personal el cual está garantizado por el Art. 66 numeral 3 constitucional, esto en razón de que Ivonne Catherine Vargas Fernández se ha dedicado a la ingrata tarea de difundir por el Cantón su escrito de revocatoria de mandato y su contenido, lo cual a la postre constituye entre otros aspectos una difamación (...);

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto de la solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo que, deben analizarse los siguientes aspectos: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por la señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, en contra del concejal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el día **19 de junio del**

2015, a las 12H11, en consecuencia, **se encuentra dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 15 de mayo del 2014; por tanto, se desprende que la solicitud se realizó luego del primer año y antes del último año de ejercicio de sus funciones. b) **La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: b.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.** La peticionaria hace referencia al incumplimiento de varios aspectos del plan de trabajo presentado por el concejal Julio César Escala Jordán, relacionados con: a) Revolución Cultural, en la que propone la recuperación y mantenimiento del patrimonio local; b) Revolución económica, propone apoyar la transformación de la matriz productiva e impulsar la economía popular y solidaria; c) Revolución del conocimiento y las capacidades, propone la innovación y diálogo de saberes para la transformación productiva e investigación aplicada a la economía social y solidaria; d) Revolución Social, propone desterrar la pobreza extrema y servicios para todos; e) Revolución de la Justicia, la seguridad y la convivencia, propone la garantía y protección de derechos y mayor seguridad; f) Revolución Cultural, propone nuevos espacios públicos y recuperar, y, mantener el patrimonio local; g) Revolución ética, propone la transparencia total; h) Revolución Política, propone el poder popular ciudadano y la articulación de niveles descentralización y regiones; i) Revolución de la soberanía y la integración, propone la soberanía alimentaria; j) Revolución Ecológica, propone territorios verdes y producción limpia; k) Revolución Urbana y del Territorio, propone mejor calidad de gobierno y capacidad institucional; l) Movilidad sustentable; y, m) Propuesta para el Territorio, propone construir un GAD participativo e incluyente, aplicando políticas públicas de desarrollo permanente que permitan alcanzar el estado del Buen Vivir



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de los habitantes. Al respecto la proponente manifiesta que de los puntos detallados anteriormente, no se ha dado cumplimiento con el ofrecimiento presentado en el plan de trabajo de la autoridad cuestionada; no obstante, una vez revisado el plan de trabajo del concejal del cantón Simón Bolívar, en donde se establecen y detallan las propuestas para su período de gestión, en el mismo, se estima que el plazo determinado para la ejecución de sus propuestas se realizará dentro del tiempo para el que fue electo. De los documentos anexados a la impugnación presentada por el concejal del cantón Simón Bolívar, consta la documentación referente a los temas que según la proponente de la revocatoria ha incumplido la autoridad cuestionada. Sin embargo, la proponente dentro de su pedido no presenta evidencia clara, concordante y suficiente que permita deducir al Consejo Nacional Electoral, la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con la norma invocada en la petición. **b.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.** De la lectura de la argumentación se desprende que la proponente afirma que la autoridad cuestionada ha incumplido las disposiciones relativas a la participación ciudadana; dentro de su petición no presenta documentación o prueba alguna que determine el incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana. **c) Si la proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. c.1) Comprobación de la identidad de la proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.** Respecto de su identidad, la proponente Ivonne Catherine Vargas Fernández, adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, se anexa la certificación conferida por el

Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2295-M, de 22 de julio del 2015, del que se desprende que la peticionaria **NO** registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. **c.2) Que la proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.** Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o desarrollado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1138-M, fechado 23 de julio del 2015, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, manifiesta que la peticionaria **NO** consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013, ni del 23 de febrero del 2014. Por otra parte, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifican que la peticionaria no ha presentado a más de la solicitud de revocatoria que se atiende, otra petición en el mismo sentido. **c.3) Que la peticionaria conste inscrita en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** Mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2295-M, fechado 22 de julio del 2015, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, da a conocer que la proponente registró su domicilio electoral para las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014, en la provincia del Guayas, cantón Simón Bolívar, parroquia Simón Bolívar, Junta 17 F. **c.4) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.** La



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, motiva su petición en el supuesto incumplimiento por parte de la autoridad cuestionada del plan de trabajo presentado en varios aspectos; además, del incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana, analizados anteriormente;

Que, las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso la peticionaria señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, incumple con los siguientes requisitos establecidos en la normativa antes referida: No motiva su petición de una forma clara, precisa y justificada, pues no es suficiente la sola enunciación de supuestos incumplimientos en el plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada, y el incumplimiento referente a las disposiciones relativas a la participación ciudadana; pues resulta indispensable que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, no puede determinar que la motivación

efectuado se adecue a las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada;

Que, con informe No. 0279-CGAJ-CNE-2015, de 24 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato,** presentada por la señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, en contra del señor Julio César Escala Jordán, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia de Guayas, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0279-CGAJ-CNE-2015, de 24 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por la señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, en contra del señor Julio César Escala Jordán, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a la señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, en el correo electrónico ivoanka_75@hotmail.com; al señor Julio César Escala Jordán, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, a través de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en la Av. 24 de Julio No. 608 y San Lorenzo, del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 229 de 310

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos: “A Ser consultados”;

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: **1.** Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; **2.** Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; **3.** Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 43
Fecha: 27-07-2015

Página 233 de 310

Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente: “Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, hizo conocer al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, lo siguiente: “Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 2 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”. En el segundo caso, es decir, **cuando se**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...);

Que, mediante oficio sin número de 30 de junio de 2015, los señores Carlos Pérez Guartambel, Presidente de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI); Carmen Lozano y Patricio Zhingri, Integrantes del Consejo de Gobierno de la ECUARUNARI; y, Salvador Quizhpe, Prefecto de la provincia de Zamora Chinchipe, solicitan la entrega de los formularios respectivos a fin de proceder a la recolección de firmas de respaldo para una consulta popular, en la que se preguntaría: *“¿Está Ud. de acuerdo que se convoque a consulta popular para la Revocatoria del Mandato del Eco. Rafael Correa Delgado e Ing. Jorge Glas Espinel, presidente y vicepresidente de la república del Ecuador así como la revocatoria del mandato de los Asambleístas de la Asamblea Nacional que implementaron una política gubernamental y legislativa en perjuicio de los derechos humanos y de la naturaleza; y se convoque a una Asamblea Constituyente, para la reconstitución del Estado Plurinacional ejerciendo la Democracia Comunitaria en el Ecuador SI – NO?”;*

Que, los peticionarios de consulta popular, en su solicitud manifiestan: *“(...)demandamos al Consejo Nacional Electoral se nos confiera los formularios para la recolección de firmas, para la realización de una consulta popular que tendrá el siguiente texto: (...) **PREGUNTA PARA CONSULTA POPULAR:** “¿Está Ud. de acuerdo que se convoque a consulta popular para la Revocatoria del Mandato del Eco. Rafael Correa Delgado e Ing. Jorge Glas Espinel, presidente y vicepresidente de la república del Ecuador así como la revocatoria del mandato de los*

Asambleístas de la Asamblea Nacional que implementaron una política gubernamental y legislativa en perjuicio de los derechos humanos y de la naturaleza; y se convoque a una Asamblea Constituyente, para la reconstitución del Estado Plurinacional ejerciendo la Democracia Comunitaria en el Ecuador SI – NO?”. Del contenido de la solicitud se desprende que los peticionarios pretenden obtener de parte del Consejo Nacional Electoral, la entrega de formularios para la recolección de firmas conforme lo dispone el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, a fin de realizar una consulta popular a nivel nacional, de la cual se desprende la revocatoria de mandato de varias dignidades de elección popular e impulso de una Asamblea Constituyente. De lo establecido anteriormente se debe analizar que el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato en su artículo 4 inciso 6 establece que: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplidos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, convocará a consulta popular”;* por consiguiente, constituye una obligación el analizar y verificar el cumplimiento de formalidades y requisitos para el ejercicio del derecho, previo a la entrega de formatos de formularios para la recolección de firmas para una consulta popular. Respecto de los requisitos establecidos para la entrega de formatos de formularios para la recolección de firmas de respaldo de una consulta popular, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, literales b) y c) establece: *“Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; “Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral". Los accionantes Carlos Pérez Guartambel, Carmen Lozano, Patricio Zhingri y Salvador Quizhpe, **no ajuntan copias de cédulas de ciudadanía, certificados de votación y certificados de encontrarse en goce de sus derechos políticos**. Por consiguiente, no se cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 19 literales b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato. Consecuentemente, al no presentar documentos habilitantes que validen la identidad, goce de derechos de participación e inscripción en el registro electoral, no se comprueba la facultad de los proponentes para ejercer el derecho de participación, mediante democracia directa y presentar la petición de formatos de formularios para la recolección de firmas de la pregunta propuesta para consulta popular;

Que, con informe No. 0267-CGAJ-CNE-2015, de 24 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, que la petición de entrega de formatos de formularios para la recolección de firmas para consulta popular, constante en el oficio sin número del 30 de junio de 2015, suscrito por los señores Carlos Pérez Guartambel, Presidente de la Confederación de los Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, Carmen Lozano y Patricio Zhingri, Integrantes del Consejo de Gobierno de la ECUARUNARI y Salvador Quizhpe, Prefecto de Zamora Chinchipe, sea **inadmitida, devuelta a los peticionarios y no se proceda a la entrega de formatos de formularios para la recolección de firmas de respaldo**, sobre la pregunta: "¿Está Ud. de acuerdo que se convoque a consulta popular para la Revocatoria del Mandato del Eco. Rafael Correa Delgado e Ing. Jorge Glas Espinel, presidente y vicepresidente de la república del Ecuador así como la revocatoria del mandato de los Asambleístas de la Asamblea Nacional que implementaron una política gubernamental y

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Presolutiva N° 43
Fecha: 27-07-2015

Página 239 de 310

legislativa en perjuicio de los derechos humanos y de la naturaleza; y se convoque a una Asamblea Constituyente, para la reconstitución del Estado Plurinacional ejerciendo la Democracia Comunitaria en el Ecuador SI – NO?”; por cuanto no se presentan los documentos habilitantes de los peticionarios, conforme lo establece el artículo 19 literales b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0267-CGAJ-CNE-2015, de 24 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 3.- Devolver al señor Carlos Pérez Guartambel, Presidente de la Confederación de los Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, a la señora Carmen Lozano y al señor Patricio Zhingri, Integrantes del Consejo de Gobierno de la ECUARUNARI y al señor Salvador Quizhpe, Prefecto de Zamora Chinchipe, la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para una consulta popular nacional, sobre la pregunta: “¿ Está Ud. de acuerdo que se convoque a consulta popular para la Revocatoria de Mandato del Eco. Rafael Correa Delgado e Ing. Jorge Glas Espinel, presidente y vicepresidente de la república del Ecuador así como la revocatoria del mandato de los Assembleístas de la Asamblea Nacional que implementaron una política gubernamental y legislativa en perjuicio de los derechos humanos y de la naturaleza; y se convoque a una Asamblea Constituyente, para la reconstitución del Estado Plurinacional ejerciendo la Democracia Comunitaria en el Ecuador SI – NO?”; por cuanto no se presentan los documentos habilitantes de los peticionarios conforme lo establecido en el artículo 19 literales b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares y Referéndum y Revocatoria de Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al señor Carlos Pérez Guartambel, Presidente de la Confederación de los Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, a la señora Carmen Lozano y al señor Patricio Zhingri, Integrantes del Consejo de Gobierno de la ECUARUNARI y al señor Salvador Quizhpe, Prefecto de Zamora Chinchipe, en el correo electrónico carlosperezunagua@gmail.com, y en la casilla judicial No. 471 de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, para trámites de ley.


DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 241 de 310

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos: "A Ser consultados";

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: **1.** Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; **2.** Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; **3.** Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente: “Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, hizo conocer al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, lo siguiente: “Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 2 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

como “proyecto normativo”. En el segundo caso, es decir, **cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...)**”;

Que, mediante oficio sin número ni fecha, de 8 de julio del 2015, a las 12H25, el señor Ángel Germán Borbor de la Cruz, solicitó la entrega de los formularios respectivos a fin de proceder a la recolección de firmas de respaldo para una consulta popular en la provincia de Santa Elena, en la que se preguntaría: **¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?**;

Que, en el presente caso, habiendo cumplido el peticionario los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, es necesario analizar la parte pertinente de la solicitud presentada, que textualmente dice: “(...)SOLICITAR LOS FORMULARIOS CORRESPONDIENTES PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS PARA UNA EVENTUAL CONSULTA POPULAR EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. **PREGUNTA PARA CONSULTA POPULAR EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA: 1.- ¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA**

DE CIRCULACIÓN NACIONAL?”. Del contenido de la solicitud se desprende que el peticionario pretende obtener de parte del Consejo Nacional Electoral, la entrega de formularios para la recolección de firmas conforme lo dispone el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, a fin de realizar una consulta popular en la provincia de Santa Elena. Por lo que es necesario determinar si la pregunta presentada por el peticionario, se enmarca o no en lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, que dispone a esta entidad electoral el convocar a consulta popular sobre cualquier asunto, y que puede ser dispuesto por el Presidente o Presidenta de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o solicitado por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía (sobre cualquier asunto), o por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano); de igual forma debe analizarse si la petición efectuada se adecua a lo señalado en el antes citado oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, y dirigido al Consejo Nacional Electoral, que en su parte pertinente señala: “...cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”(...)”. Analizados los antecedentes antes mencionados, y verificados los preceptos legales señalados respecto de la pregunta formulada que textualmente dice ¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON




República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DOLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?, se constata que la misma se refiere a un tema de interés general que no implicaría enmienda o reforma a la Constitución de la República, en consecuencia se adecúa la pregunta a lo prescrito en el Art. 104 de la Constitución de la República, debiendo considerarse además que la petición formulada la realiza el señor Ángel Germán Borbor de la Cruz, por sus propios y personales derechos, conforme consta en el escrito presentado, al que adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación, evidenciándose que en el último proceso electoral estuvo empadronado en la provincia de Santa Elena, así como certificación de encontrarse en goce de sus derechos políticos;

Que, con informe No. 268-CGAJ-CNE-2015, de 23 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, que la solicitud de entrega de formatos de formularios para la recolección de firmas para una consulta popular en la provincia de Santa Elena, constante en el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el señor Ángel Germán Borbor de la Cruz, sea aceptada y se proceda a la entrega de formatos de formularios para la recolección de respaldos de un número no inferior al diez por ciento del registro electoral de la provincia de Santa Elena, sobre la pregunta: ¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?, toda vez que la misma se adecua a lo prescrito en el Art. 104 de la Constitución de la República del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 43
Fecha: 27-07-2015

Página 251 de 310

Artículo 1.- Acoger el informe No. 268-CGAJ-CNE-2015, de 23 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas, para la consulta popular en la provincia de Santa Elena, planteada por el señor Ángel Germán Borbor de la Cruz, de la siguiente pregunta: “**¿Quiere usted que además de las tarjetas electrónicas utilizadas para el pago de pasajes en el transporte público en la provincia de Santa Elena, también se garantice el pago del pasaje con dólares como moneda de circulación nacional?**”; para lo que, Secretaría General realizará la entrega del formato de formulario respectivo.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, indiquen el número de firmas que corresponde al 10% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de la provincia de Santa Elena, para la consulta popular planteada por el señor Ángel Germán Borbor de la Cruz.

Artículo 4.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, y a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, coordinen con el señor Ángel Germán Borbor de la Cruz, proponente de la Consulta Popular, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de recolección y verificación de firmas para una consulta popular en el cantón Santa Elena, de acuerdo a la Constitución y la Ley vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al señor Ángel Germán Borbor de la Cruz, en el correo electrónico poder-soberano@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos: "A Ser consultados";

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 253 de 310

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con

fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales.
e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: **1.** Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; **2.** Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; **3.** Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números

de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente: "Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte

Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, hizo conocer al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, lo siguiente: “Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 2 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”. En el segundo caso, es decir, **cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...)**”;

Que, mediante oficio sin número ni fecha, el 8 de julio del 2015, a las 12H21, la señora Gilda Alexandra Burgos Cedeño, solicitó la entrega de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los formularios respectivos a fin de proceder a la recolección de firmas de respaldo para una consulta popular en la provincia de Santa Elena, en la que se preguntaría: **¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?**;

Que, en el presente caso, habiendo cumplido la peticionaria los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, es necesario analizar la parte pertinente de la solicitud presentada, que textualmente dice: "(...)SOLICITAR LOS FORMULARIOS CORRESPONDIENTES PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS PARA UNA EVENTUAL CONSULTA POPULAR EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. **PREGUNTA PARA CONSULTA POPULAR EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA: 1.- ¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?**" Del contenido de la solicitud se desprende que la peticionaria pretende obtener de parte del Consejo Nacional Electoral, la entrega de formularios para la recolección de firmas conforme lo dispone el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, a fin de realizar una consulta popular en la provincia de Santa Elena. Por lo que es necesario determinar si la pregunta presentada por el peticionario, se enmarca o no en lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República,

que dispone a esta entidad electoral el convocar a consulta popular sobre cualquier asunto, y que puede ser dispuesto por el Presidente o Presidenta de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o solicitado por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía (sobre cualquier asunto), o por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano); de igual forma debe analizarse si la petición efectuada se adecua a lo señalado en el antes citado oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, y dirigido al Consejo Nacional Electoral, que en su parte pertinente señala: "...cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo"(...)". Analizados los antecedentes antes mencionados, y verificados los preceptos legales señalados respecto de la pregunta formulada que textualmente dice *¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DOLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?*, se constata que la misma se refiere a un tema de interés general que no implicaría enmienda o reforma a la Constitución de la República, en consecuencia se adecúa la pregunta a lo prescrito en el Art. 104 de la Constitución de la República, debiendo considerarse además que la petición formulada la realiza la señora Gilda Alexandra Burgos Cedeño, por sus propios y personales derechos, conforme consta en el escrito presentado, al que adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación, evidenciándose que en el último proceso eleccionario estuvo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

empadronada en la provincia de Santa Elena, así como la certificación de encontrarse en goce de sus derechos políticos;

Que, con informe No. 269-CGAJ-CNE-2015, de 23 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, que la solicitud de entrega de formatos de formularios para la recolección de firmas para una consulta popular en la provincia de Santa Elena, constante en el oficio sin número y sin fecha, suscrito por la señora Gilda Alexandra Burgos Cedeño, sea aceptada y se proceda a la entrega de formatos de formularios para la recolección de respaldos de un número no inferior al diez por ciento del registro electoral de la provincia de Santa Elena, sobre la pregunta: *¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?*, toda vez que la misma se adecua a lo prescrito en el Art. 104 de la Constitución de la República del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 269-CGAJ-CNE-2015, de 23 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas, para la consulta popular en la provincia de Santa Elena, planteada por la señora Gilda Alexandra Burgos Cedeño, de la siguiente pregunta: *“¿Quiere usted que además de las tarjetas electrónicas utilizadas para el pago de pasajes en el transporte público*

en la provincia de Santa Elena, también se garantice el pago del pasaje con dólares como moneda de circulación nacional²; para lo que, Secretaría General realizará la entrega del formato de formulario respectivo.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, indiquen el número de firmas que corresponde al 10% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de la provincia de Santa Elena, para la consulta popular planteada por la señora Gilda Alexandra Burgos Cedeño.

Artículo 4.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, y a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, coordinen con la señora Gilda Alexandra Burgos Cedeño, proponente de la Consulta Popular, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de recolección y verificación de firmas para una consulta popular en el cantón Santa Elena, de acuerdo a la Constitución y la Ley vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la señora Gilda Alexandra Burgos Cedeño, en el correo electrónico poder-soberano@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos: "A Ser consultados";

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar

la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución

corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: **1.** Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; **2.** Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; **3.** Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas.

Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente: "Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional";

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, hizo

conocer al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, lo siguiente: “Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 2 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”. En el segundo caso, es decir, **cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...)**”;

Que, mediante oficio sin número ni fecha, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 8 de julio del 2015, a las 12H28, el señor Jorge Alberto Tomalá Tomalá, solicitó la entrega de los formularios respectivos a fin de proceder a la recolección de firmas de respaldo para una consulta popular en la provincia de Santa Elena, en la que se preguntaría: ¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, en el presente caso, habiendo cumplido el peticionario los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, es necesario analizar la parte pertinente de la solicitud presentada, que textualmente dice: "(...)SOLICITAR LOS FORMULARIOS CORRESPONDIENTES PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS PARA UNA EVENTUAL CONSULTA POPULAR EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. **PREGUNTA PARA CONSULTA POPULAR EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA: 1.- ¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?**" Del contenido de la solicitud se desprende que el peticionario pretende obtener de parte del Consejo Nacional Electoral, la entrega de formularios para la recolección de firmas conforme lo dispone el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, a fin de realizar una consulta popular en la provincia de Santa Elena. Por lo que es necesario determinar si la pregunta presentada por el peticionario, se enmarca o no en lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, que dispone a esta entidad electoral el convocar a consulta popular sobre cualquier asunto, y que puede ser dispuesto por el Presidente o Presidenta de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o solicitado por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía (sobre cualquier asunto), o por ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano); de igual forma debe analizarse si la

petición efectuada se adecua a lo señalado en el antes citado oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, y dirigido al Consejo Nacional Electoral, que en su parte pertinente señala: "...cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo"(...)". Analizados los antecedentes antes mencionados, y verificados los preceptos legales señalados respecto de la pregunta formulada que textualmente dice ¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DOLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?, se constata que la misma se refiere a un tema de interés general que no implicaría enmienda o reforma a la Constitución de la República, en consecuencia se adecúa la pregunta a lo prescrito en el Art. 104 de la Constitución de la República, debiendo considerarse además que la petición formulada la realiza el señor Jorge Alberto Tomalá Tomalá, por sus propios y personales derechos, conforme consta en el escrito presentado, al que adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación, evidenciándose que en el último proceso electoral estuvo empadronado en la provincia de Santa Elena, así como la certificación de encontrarse en goce de sus derechos políticos;

Que, con informe No. 270-CGAJ-CNE-2015, General de Asesoría Jurídica sugiere que la solicitud de entrega de formatos de formularios para la recolección de firmas para consulta popular en la provincia de Santa Elena, constante en el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el señor Jorge Alberto Tomalá Tomalá, sea aceptada y se proceda a la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

entrega de formatos de formularios para la recolección de respaldos de un número no inferior al diez por ciento del registro electoral de la provincia de Santa Elena, sobre la pregunta: ¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?, toda vez que la misma se adecua a lo prescrito en el Art. 104 de la Constitución de la República del Ecuador;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 270-CGAJ-CNE-2015, de 23 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas, para la consulta popular en la provincia de Santa Elena, planteada por el señor Jorge Alberto Tomalá Tamalá, de la siguiente pregunta: “**¿Quiere usted que además de las tarjetas electrónicas utilizadas para el pago de pasajes en el transporte público en la provincia de Santa Elena, también se garantice el pago del pasaje con dólares como moneda de circulación nacional?**”; para lo que, Secretaría General realizará la entrega del formato de formulario respectivo.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, indiquen el número de firmas que corresponde al 10% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de la provincia de Santa Elena, para la consulta popular planteada por el señor Jorge Alberto Tomalá Tamalá.

Artículo 4.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, y a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, coordinen con el señor Jorge Alberto Tomalá Tamalá, proponente de la Consulta Popular, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de recolección y verificación de firmas para una consulta popular en el cantón Santa Elena, de acuerdo a la Constitución y la Ley vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al señor Jorge Alberto Tomalá Tamalá, en el correo electrónico poder-soberano@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-



15.- PLE-CNE-15-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos: "A Ser consultados";
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral;

cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: **1.** Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; **2.** Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de

dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; **3.** Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en

un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente: “Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, hizo conocer al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, lo siguiente: “Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 2 de junio de

2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo". En el segundo caso, es decir, **cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...)**";

Que, mediante oficio sin número ni fecha, de 8 de julio del 2015, a las 12H27, la señora Lucrecia Agustina Catuto Rodríguez, solicitó la entrega de los formularios respectivos a fin de proceder a la recolección de firmas de respaldo para una consulta popular en la provincia de Santa Elena, en la que se preguntaría: *¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?*;

Que, en el presente caso, habiendo cumplido la peticionaria los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, es necesario analizar la parte pertinente de la solicitud presentada, que textualmente dice: "(...)SOLICITAR LOS FORMULARIOS



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CORRESPONDIENTES PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS PARA UNA EVENTUAL CONSULTA POPULAR EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. PREGUNTA PARA CONSULTA POPULAR EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA: 1.- ¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?». Del contenido de la solicitud se desprende que la peticionaria pretende obtener de parte del Consejo Nacional Electoral, la entrega de formularios para la recolección de firmas conforme lo dispone el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, a fin de realizar una consulta popular en la provincia de Santa Elena. Por lo que es necesario determinar si la pregunta presentada por la peticionaria, se enmarca o no en lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, que dispone a esta entidad electoral el convocar a consulta popular sobre cualquier asunto, y que puede ser dispuesto por el Presidente o Presidenta de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o solicitado por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía (sobre cualquier asunto), o por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano); de igual forma debe analizarse si la petición efectuada se adecua a lo señalado en el antes citado oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, y dirigido al Consejo Nacional Electoral, que en su parte pertinente señala: "...cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte

Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo"(...)". Analizados los antecedentes antes mencionados, y verificados los preceptos legales señalados respecto de la pregunta formulada que textualmente dice *¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DOLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?*, se constata que la misma se refiere a un tema de interés general que no implicaría enmienda o reforma a la Constitución de la República, en consecuencia se adecúa la pregunta a lo prescrito en el Art. 104 de la Constitución de la República, debiendo considerarse además que la petición formulada la realiza la señora Lucrecia Agustina Catuto Rodríguez, por sus propios y personales derechos, conforme consta en el escrito presentado, al que adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación, evidenciándose que en el último proceso electoral estuvo empadronada en la provincia de Santa Elena, así como certificación de encontrarse en goce de sus derechos políticos;

Que, con informe No. 271-CGAJ-CNE-2015, de 23 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, que la solicitud de entrega de formatos de formularios para la recolección de firmas para una consulta popular en la provincia de Santa Elena, constante en el oficio sin número y sin fecha, suscrito por la señora Lucrecia Agustina Catuto Rodríguez, sea aceptada y se proceda a la entrega de formatos de formularios para la recolección de respaldos de un número no inferior al diez por ciento del registro electoral de la provincia de Santa Elena, sobre la pregunta: *¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?, toda vez que la misma se adecua a lo prescrito en el Art. 104 de la Constitución de la República del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 271-CGAJ-CNE-2015, de 23 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas, para la consulta popular en la provincia de Santa Elena, planteada por la señora Lucrecia Agustina Catuto Rodríguez, de la siguiente pregunta: “**¿Quiere usted que además de las tarjetas electrónicas utilizadas para el pago de pasajes en el transporte público en la provincia de Santa Elena, también se garantice el pago del pasaje con dólares como moneda de circulación nacional?**”; para lo que, Secretaría General realizará la entrega del formato de formulario respectivo.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, indiquen el número de firmas que corresponde al 10% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de la provincia de Santa Elena, para la consulta popular planteada por la señora Lucrecia Agustina Catuto Rodríguez.

Artículo 4.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, y a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, coordinen con

la señora Lucrecia Agustina Catuto Rodríguez, proponente de la Consulta Popular, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de recolección y verificación de firmas para una consulta popular en el cantón Santa Elena, de acuerdo a la Constitución y la Ley vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la señora Lucrecia Agustina Catuto Rodríguez, en el correo electrónico poder-soberano@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

16.- PLE-CNE-16-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos: "A Ser consultados";

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a

asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: **1.** Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; **2.** Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; **3.** Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos

por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente: “Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, hizo conocer al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, lo siguiente: “Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 2 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto

de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo". En el segundo caso, es decir, **cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...)**";

Que, mediante oficio sin número ni fecha, de 8 de julio del 2015, a las 12H28, la señora Lucrecia Matilde Tomalá Tomalá, solicitó la entrega de los formularios respectivos a fin de proceder a la recolección de firmas de respaldo para una consulta popular en la provincia de Santa Elena, en la que se preguntaría: *¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?*;

Que, en el presente caso, habiendo cumplido la peticionaria los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, es necesario analizar la parte pertinente de la solicitud presentada, que textualmente dice: *"(...)SOLICITAR LOS FORMULARIOS CORRESPONDIENTES PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS PARA UNA EVENTUAL CONSULTA POPULAR EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. PREGUNTA PARA CONSULTA POPULAR EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA: 1.- ¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?”. Del contenido de la solicitud se desprende que la peticionaria pretende obtener de parte del Consejo Nacional Electoral, la entrega de formularios para la recolección de firmas conforme lo dispone el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, a fin de realizar una consulta popular en la provincia de Santa Elena. Por lo que es necesario determinar si la pregunta presentada por la peticionaria, se enmarca o no en lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, que dispone a esta entidad electoral el convocar a consulta popular sobre cualquier asunto, y que puede ser dispuesto por el Presidente o Presidenta de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o solicitado por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía (sobre cualquier asunto), o por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano); de igual forma debe analizarse si la petición efectuada se adecua a lo señalado en el antes citado oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, y dirigido al Consejo Nacional Electoral, que en su parte pertinente señala: “...cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”(..). Analizados los antecedentes antes mencionados, y verificados los preceptos legales señalados respecto de la pregunta formulada que textualmente dice **¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS**

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 297 de 310

UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DOLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?, se constata que la misma se refiere a un tema de interés general que no implicaría enmienda o reforma a la Constitución de la República, en consecuencia se adecúa la pregunta a lo prescrito en la Art. 104 de la Constitución de la República, debiendo considerarse además que la petición formulada la realiza por la señora Lucrecia Matilde Tomalá Tomalá, por sus propios y personales derechos, conforme consta en el escrito presentado, al que adjunta copias su cédula de ciudadanía y certificado de votación evidenciándose que en el último proceso electoral estuvo empadronada en la provincia de Santa Elena, así como certificación de encontrarse en goce de sus derechos políticos;

Que, con informe No. 272-CGAJ-CNE-2015, de 23 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, que la solicitud de entrega de formatos formularios para la recolección de firmas para una consulta popular en la provincia de Santa Elena, constante en el oficio sin número y sin fecha, suscrito por la señora Lucrecia Matilde Tomalá Tomalá, sea aceptada y se proceda a la entrega de formatos de formularios para la recolección respaldos de un número no inferior al diez por ciento del registro electoral de la provincia de Santa Elena, sobre la pregunta: *¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?*, toda vez que la misma se adecua a lo prescrito en el Art. 104 de la Constitución de la República del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral


RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 272-CGAJ-CNE-2015, de 23 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas, para la consulta popular en la provincia de Santa Elena, planteada por la señora Lucrecia Matilde Tomalá Tomalá, de la siguiente pregunta: “**¿Quiere usted que además de las tarjetas electrónicas utilizadas para el pago de pasajes en el transporte público en la provincia de Santa Elena, también se garantice el pago del pasaje con dólares como moneda de circulación nacional?**”; para lo que, Secretaría General realizará la entrega del formato de formulario respectivo.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, indiquen el número de firmas que corresponde al 10% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de la provincia de Santa Elena, para la consulta popular planteada por la señora Lucrecia Matilde Tomalá Tomalá.

Artículo 4.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, y a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, coordinen con la señora Lucrecia Matilde Tomalá Tomalá, proponente de la Consulta Popular, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de recolección y verificación de firmas para una consulta popular en el cantón Santa Elena, de acuerdo a la Constitución y la Ley vigente.


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 299 de 310

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la señora Lucrecia Matilde Tomalá Tomalá, en el correo electrónico poder-soberano@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

17.- PLE-CNE-17-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos: "A Ser consultados";

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: **1.** Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; **2.** Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; **3.** Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a

garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro

electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DGP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

presentaren con las mismas características, lo siguiente: “Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, hizo conocer al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, lo siguiente: “Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 2 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”. En el segundo caso, es decir, **cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a**

la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...);

Que, mediante oficio sin número ni fecha, de 8 de julio del 2015, a las 12H25, el señor Rafael Amado Navarrete Espinoza, solicitó la entrega de los formularios respectivos a fin de proceder a la recolección de firmas de respaldo para una consulta popular en la provincia de Santa Elena, en la que se preguntaría: *¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, garantizan el derecho de participación de las ciudadanas y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de democracia directa, entre ellos la de proponer una consulta popular, que es un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual se convoca al pueblo para que decida acerca de algún aspecto de interés público, previo el cumplimiento de los requisitos sustanciales señalados en la Ley y además el precitado dictamen de la Corte Constitucional;

Que, en el presente caso, el peticionario **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, toda vez que revisados los documentos presentados, el señor Rafael Amado Navarrete Espinoza, consta como elector de la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Ximena, circunscripción urbana 1, junta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

247; esto es, en una jurisdicción distinta a la que se pretendía consultar a la ciudadanía en la provincia de Santa Elena;

Que, con informe No. 273-CGAJ-CNE-2015, de 24 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que la solicitud de entrega de formatos de formularios para la recolección de firmas para consulta popular en la provincia de Santa Elena, constante en el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el señor Rafael Amado Navarrete Espinoza, sea inadmitida por cuanto el peticionario **no es elector** de la provincia de Santa Elena, jurisdicción en donde se pretendía desarrollar la consulta popular, incumpliendo lo establecido en el artículo 19, inciso final del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 273-CGAJ-CNE-2015, de 23 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Inadmitir la petición realizada por el señor Rafael Amado Navarrete Espinoza, constante en oficio sin número y sin fecha, para que se entregue los formatos de formularios para la recolección de firmas para consulta popular en la provincia de Santa Elena; por cuanto el peticionario **no es elector** de la provincia de Santa Elena, jurisdicción en donde se pretendía desarrollar la consulta popular, incumpliendo lo establecido en el artículo 19, inciso final del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al señor Rafael Amado Navarrete Espinoza, en el correo electrónico poder-soberano@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

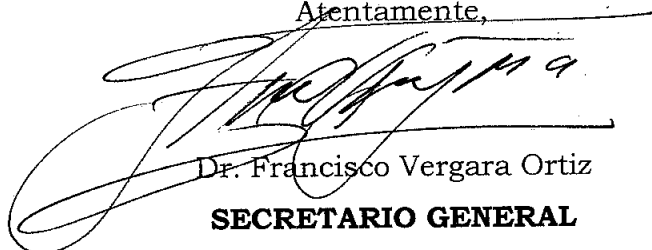
Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 21 de julio del 2015, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz
SECRETARIO GENERAL